

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Comunicación pública. Captación de emisiones. Clínicas.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Chile

**ORGANISMO:** Corte de Apelaciones de Santiago, 9ª Sala

**FECHA:** 15-6-2010

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto digitalizado del fallo, cortesía de CHILEACTORES

**OTROS DATOS:** Rol 5.650–2009.

### SUMARIO:

*“... encontrándose probado conforme concluye el motivo séptimo del fallo recurrido, que el establecimiento médico–hospitalario demandado cuenta en sus dependencias con aparatos receptores de televisión para el uso de los pacientes, y tratándose de equipos destinados a la recepción de programas que difunden imágenes y sonidos, la conclusión lógica y obvia es que el expresado constituye el uso que efectivamente se da a las mencionadas instalaciones”.*

*“... está debidamente establecido en la causa la comunicación pública de obras musicales y que la misma se lleva a cabo sin contar con la respectiva licencia o autorización de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, pues ello no ha sido discutido por la demandada ...”.*

[...]

*“... la infracción en que ha incurrido la demandada ha importado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, ocasionando con ello a éstos perjuicios que deben ser indemnizados lo que conduce en consecuencia a acoger la demanda interpuesta”.*

**COMENTARIO:** Como es definido por muchas legislaciones nacionales, se entiende por “*ámbito doméstico*” el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa que sirve como sede natural del hogar, lo que no es, evidentemente, la habitación de un establecimiento asistencial. Y no se discute el derecho a la privacidad de que disfrute el paciente en su cuarto, sino el acto de comunicación que realiza la clínica o el hospital cuando pone a disposición de los enfermos y sus acompañantes el aparato que permite la captación de las emisiones de televisión que contienen obras, interpretaciones y fonogramas fijados en grabaciones audiovisuales, lo que implica una modalidad de comunicación pública. Por esa razón, nada cambia la situación con respecto a las habitaciones de un hotel, tema sobre el cual hay una abundante jurisprudencia en esta compilación. En cualquier caso, la colocación de equipos telerreceptores en un sanatorio, público o privado, no tiene fines terapéuticos (lo que de todas maneras no encuadraría en ninguna de las

limitaciones previstas en las legislaciones nacionales), sino de distracción para quienes se encuentran en la habitación y no solamente el paciente, sino también sus visitantes. Y si se trata de un establecimiento privado, resulta obvio que el precio por el alojamiento es distinto del que se abona por los servicios médico-asistenciales como tales, de manera que las comodidades de que se rodea a la habitación inciden en la tarifa que se cobra por su ocupación. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**

### TEXTO COMPLETO:

*Santiago, quince de junio de dos mil diez.*

Vistos:

*Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º que se eliminan.*

*Y se tiene en su lugar y, además, presente:*

*PRIMERO: Que, encontrándose probado conforme concluye el motivo séptimo del fallo recurrido, que el establecimiento médico-hospitalario demandado cuenta en sus dependencias con aparatos receptores de televisión para el uso de los pacientes, y tratándose de equipos destinados a la recepción de programas que difunden imágenes y sonidos, la conclusión lógica y obvia es que el expresado constituye el uso que efectivamente se da a las mencionadas instalaciones.*

*SEGUNDO: Que, en consecuencia, está debidamente establecido en la causa la comunicación pública de obras musicales y que la misma se lleva a cabo sin contar con la respectiva licencia o autorización de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, pues ello no ha sido discutido por la demandada, actividad que cabe calificar como ilegal, por infringirse con ello lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 17.336 de Propiedad Intelectual que es categórico al ordenar que “nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del autor”, siendo necesario agregar a lo anterior la norma contenida en el artículo 5º del mismo cuerpo legal que define “comunicación pública como “todo acto ejecutado por cualquier medio o procedimiento*

*que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.*

*TERCERO: Que, sobre la materia en estudio debe tenerse presente además que el artículo 18 letra d) de la Ley de Propiedad Intelectual considera como forma de utilización de una obra “ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos u otro soporte material apto para ser utilizado en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.*

*CUARTO: Que, la infracción en que ha incurrido la demandada ha importado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, ocasionando con ello a éstos perjuicios que deben ser indemnizados lo que conduce en consecuencia a acoger la demanda interpuesta.*

*QUINTO: Que, el monto a indemnizar debe regularse conforme a las tarifas arancelarias generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, correspondiendo en el caso de autos al 1% de los impuestos brutos mensuales del establecimiento demandado, aplicada al lapso comprendido entre los meses de octubre de 2008 en adelante y hasta el término del juicio, según liquidación que oportunamente practicará el secretario del tribunal a quo.*

*Lo anterior, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la Ley 19.166, 2º y 4º letra e) del Reglamento de Arancel para el Cobro del Derecho de Ejecución.*

*SEXTO: Que no se acogerá la acción interpuesta en cuanto pretende el pago de indemnización por el período previo al*

anteriormente indicado, por no haberse acreditado debidamente la utilización de material musical en ese lapso, habida cuenta además que la única prueba existente al respecto emana de la propia demandante, por lo que carece de fuerza probatoria suficiente.

Por estas consideraciones, citas legales hechas y visto además lo dispuesto en los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de diez de junio de dos mil nueve, escrita a fojas 214 y siguientes y en su lugar se declara que se acoge la demanda interpuesta a fojas 36 por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor SCD, sólo en cuanto se declara que Clínica Bellolio S.A. queda condenada como infractora de la ley de Propiedad Intelectual y deberá pagar a la actora la tarifa por el valor y lapso indicado en el fundamento 5º de este fallo desde que esta sentencia quede ejecutoriada, y hasta el pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones

reajustables, desde que el deudor se constituya en mora, debiendo poner término a la utilización no autorizada del repertorio de la demandante, sin costas, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Abogado Integrante sra. Paola Herrera Fuenzalida.

No firma el Ministro señor Elgueta, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada, además, por el Ministro señor Emilio Elgueta Torres y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.